

Libro 1 No. 1
Sept. 5 1877

EL PRECEPTOR.

Art. 6.º Los particulares que quieran suscribirse a "El Preceptor" abonarán anticipadamente la cuota de \$ 1 por cada semestre en la imprenta del Estado o Colecturías de distrito, únicas agencias de él que se establecen.

Art. 7.º El Director de la imprenta agente general de "El Preceptor", llevará un libro de cuenta corriente con los demás agentes particulares establecidos por el artículo anterior, i un libro especial de correspondencia con ellos.

Art. 8.º Los empleados del Estado que por el artículo 4.º del presente decreto tienen derecho a "El Preceptor", deberán reclamar en la respectiva agencia los números a medida que se publiquen para formar i mantener completas sus correspondientes colecciones; i los Directores de escuelas i colejos tendrán ademas, el deber de exhibirlas así al tiempo de la visita de cualquier empleado superior.

Dado en Medellín, a 18 de agosto de 1877.

JULIAN TRUJILLO.

El Secretario de Gobierno, JUAN C. SOTO.

DECRETO NUMERO 1.º
(DE 4 DE JULIO DE 1877).

sobre instruccion pública primaria.

EL JEFE CIVIL I MILITAR DEL ESTADO S. DE ANTIOQUIA,

En su calidad de Director jeneral de la Instruccion pública,

Considerando:

1.º Que hai necesidad de plantear en el Estado un sistema de Instruccion pública primaria uniforme para todas las escuelas, en armonía con el rige en los otros Estados de la Union, i que consulte los mayores adelantos de la enseñanza de la juventud;

2.º Que en virtud de las notas que, en materia de instruccion pública, se han cruzado entre el Gobierno de la Union i el del Estado de Antioquia, debe adoptarse en este último, de comun acuerdo, el sistema establecido por el Gobierno nacional, con las mismas estipulaciones i modificaciones que fueron materia de convenio especial entre el Gobierno de la Union i el del Estado del Cauca;

3.º Que, siendo los actos mencionados en el número anterior poco conocidos en el Estado de Antioquia, deben publicarse recopilados en cuaderno separado con las estipulaciones i modificaciones convenientes i adaptadas al Estado de Antioquia, para que rijan en adelante como Código de Instruccion pública primaria.

Decreta:

Art. 1.º Se acepta para la instruccion pública primaria en el Estado de Antioquia el decreto dictado por el Poder Ejecutivo nacional el 1.º de noviembre de 1870, con las estipulaciones del convenio hecho el 30 de mayo de 1874, entre el Gobierno de la Union i el del Estado del Cauca.

Art. 2.º Publíquese i circúlese en cuaderno separado para su observancia en todas las escuelas públicas del Estado el "Código de Instruccion pública primaria", que contendrá los siguientes actos oficiales en este mismo orden, a saber:

- 1.º El presente decreto;
- 2.º i 3.º Las notas oficiales que, en materia de Instruccion pública, se han cruzado entre el Gobierno de la Union i el del Estado Soberano de Antioquia, con fechas 3 i 22 de mayo de este año;
- 4.º Las disposiciones vijentes de las leyes nacionales de 30 de mayo de 1860 i 2 de julio de 1870;

5.º El decreto orgánico de la Instruccion pública primaria, dictado por el Poder Ejecutivo nacional el 1.º de noviembre de 1870 con las estipulaciones i modificaciones convenidas i adaptado al Estado de Antioquia;

Art. 3.º Dicho cuaderno, que se publicará bajo el título de "Código sobre Instruccion pública primaria del Estado Soberano de Antioquia", será autenticado con la correspondiente nota de la Secretaría de Gobierno i se observará como tal Código, en todas las escuelas públicas del Estado desde la fecha en que el Jefe municipal de cada distrito lo comuniquo a los maestros que haya en él, lo cual se hará constar oficialmente;

Art. 4.º Dése cuenta con este decreto i con el Código que se forme a la Asamblea Constituyente en sus próximas sesiones, para que resuelva en definitiva lo que tenga a bien.

Dado en Medellín, a 4 de julio de 1877.

JULIAN TRUJILLO.

El Secretario de Gobierno,

JUAN C. SOTO.

DECRETO NUMERO 2.º
(DE 7 DE JULIO DE 1877)

por el cual se restablecen las Escuelas normales del Estado.

EL JEFE CIVIL I MILITAR DEL ESTADO S. DE ANTIOQUIA,

Considerando:

1.º Que en atención a las necesidades del Estado i a las instrucciones del Poder Ejecutivo nacional, se hace indispensable que comiencen a funcionar los planteles de educacion destinados al laudable e importante objeto de formar institutores idóneos;

2.º Que en virtud de un contrato celebrado en Berlín por el Cónsul de Colombia con los Institutores Christian Siebert i Gustav Bothe, estos dos señores han estado i están ganando sueldo del Tesoro, a pesar de la clausura de la Escuela que estaba a su cargo i que la continuacion indefinida de esto seria gravosa para el Estado; i

3.º Que así mismo seria perjudicial para el servicio público, i para los Institutores que desde Bogotá han querido rejer a rejer la Escuela de Rio-Negro si que esta continuará cerrada por mas tiempo,

Decreta:

Art. 1.º Desde el día 20 de julio en curso se abrirán de nuevo las Escuelas normales que se cerraron con motivo de la guerra, observándose en todas las disposiciones dictadas en la materia por el Poder Ejecutivo nacional con las modificaciones que establece el Convenio de que trata la comunicacion del Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores de 22 de mayo último publicada en el número 11 del *Registro Oficial*.

Art. 2.º Los alumnos maestros, así del uno como del otro sexo que cursaban en estos planteles de educacion, ora hubieren sido costeados por el Gobierno nacional, ora por el del Estado, tendrán derecho a ocupar sus respectivas becas siempre que aseguren su sostenimiento al Gobierno, i el cumplimiento de las obligaciones que en su calidad de tales contrajeron para con él, con una escritura de fianza en que sus padres, tutores o curadores i otra persona de responsabilidad reconocida, a satisfaccion del Administrador principal de Hacienda nacional o del Administrador jeneral del Tesoro, en su caso, aseguren, de mancomun i sólido, pagar los gastos que en ellos se han hecho, i los que se hagan en lo sucesivo en caso de contravencion a dichas obligaciones.

7218

7219

8